



GUANAJUATO

Oficio número SHA/0566/2024
Guanajuato, Gto., a 30 de abril de 2024
"2024, 130 Aniversario de la Construcción
de la Presa de la Esperanza"



Licenciado Iván Alberto García Irazaba
Director General de la Dirección
General de Servicios Jurídicos
Presente

Estimado Licenciado:

Por este medio, me permito remitir copia del oficio suscrito por Yuliana Gaona Sayago, Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, mediante el cual remite copia debidamente autorizada de la resolución pronunciada el día 29 de abril del presente año, en los autos del juicio de amparo número 750/2023, promovido por LAURA ELENA ORTEGA MORAN.

Lo anterior, para su conocimiento y atención correspondiente, así como mantener informada a esta Secretaría.

Lo expuesto, con fundamento en el artículo 128, fracción V de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 17 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

Atentamente
El Secretario del Ayuntamiento

Licenciado Eduardo Aboites Arredondo



Con copia para:
Licenciado Israel Waldo Jiménez, Director de Función Edilicia.-Para su conocimiento.
Acuse
Minutario
Ariadna



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

564

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Oficios.

6456/2024 MAGISTRADO PROPIETARIO DE LA SALA
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO,
CON RESIDENCIA EN SILAO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

6457/2024 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
GUANAJUATO CAPITAL (TERCERO
PERJUDICADO/INTERESADO)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales procedentes, remito a Usted, copia debidamente autorizada de la resolución pronunciada el día de hoy en los autos del juicio de amparo número **750/2023**, promovido por **LAURA ELENA ORTEGA MORAN**, contra actos de Usted y otras autoridades.

Por otra parte, **se requiere** a las autoridades responsables para que **se abstengan de acusar recibo de los oficios que este juzgado les remita**, salvo en aquellos casos en los que de manera expresa les sea solicitado, ello atendiendo a las cargas de trabajo con las que cuenta este órgano jurisdiccional.

Protesto a usted, mi atenta consideración.

A t e n t a m e n t e.

Irapuato, Guanajuato, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Yuliana Gaona Sáyago.
Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato.

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

RECIBIDO
29 ABR. 2024

Hora: 15:00 Recibido: Malena
Anexos: cf anexo



564



V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **750/2023**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil veintitrés, **Laura Elena Ortega Moran, por propio derecho y en representación de sus infantes hijos de iniciales Y.L.O. y O.L.O¹**, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra actos que reclama del **magistrado propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, que estimó violatorios de los artículos **17, 109, 113 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión de la demanda y trámite del juicio. Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda; se requirió a la autoridad responsable su informe justificado; se otorgó al Agente del Ministerio Público adscrito la intervención que legalmente le corresponde, quien no formuló alegato ministerial y se reconoció el carácter de tercero interesado al **Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, capital**, quien en su oportunidad fue debidamente emplazado.

Por último, la audiencia constitucional se celebró en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías.²

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo, la parte quejosa reclama:

- La resolución interlocutoria de veintiuno de junio de dos mil veintitrés emitida por el magistrado propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, relativa al incidente de liquidación de sentencia tramitado en el proceso administrativo R.P.34/Sala Especializada/18, mediante la cual, la referida autoridad emite pronunciamiento con respecto al importe concerniente a la indemnización por concepto de daño moral causado a la aquí parte quejosa.

TERCERO. Existencia de actos. Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **magistrado propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, toda vez que al rendir informe justificado aceptó la existencia del acto atribuido.

Por lo que, dicha manifestación constituye una confesión expresa y espontánea, con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2º, párrafo segundo, de este último ordenamiento.

Además, la certeza del acto reclamado se robustece con las documentales remitidas por el magistrado responsable, consistente

¹ De quienes se omiten sus nombres, a efecto de resguardar su identidad conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 35, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, y el Acuerdo General 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, lo anterior en virtud de que en el presente asunto se reclaman actos que tienen ejecución en la jurisdicción territorial de este Órgano de Control Constitucional.



4 000330 645250

en el original del expediente R.P.34/SalaEspecializada/18 de su índice, en dos tomos de su índice.

Documentales que en términos del numeral 74, fracción III, de la ley de la materia, tienen eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

CUARTO. Antecedentes del acto reclamado. De las constancias del juicio natural, cuyo valor probatorio se precisó, se advierten, en lo que interesa, los antecedentes siguientes:

1. Mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciocho ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, **Laura Elena Ortega Morán**, por derecho propio y en representación de los menores de edad de iniciales **Y.L.O.** y **O.L.O.**, reclamó del Ayuntamiento Municipal de Guanajuato, Guanajuato, la indemnización por la muerte causada a **Pablo Octavio López Mosqueda** (esposo y padre de los menores de edad), indemnización por daño moral, así como el monto contemplado en el numeral 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Fojas 1 a 4 del tomo I de pruebas

2. En auto de cuatro de enero de dos mil diecinueve, la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, radicó la demanda bajo el número de expediente **R.P.34/Sala Especializada/18**, la admitió a trámite y ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado, a quien se tuvo por rindiendo el informe correspondiente en auto de once de febrero de esa misma anualidad.

Fojas 376, 379 a 390 y 429 íd.

3. Seguido el juicio en sus cauces, el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Sala Especializada dictó sentencia en la que condenó al demandado al pago de pesos por conceptos de daño moral y material.

Fojas 465 a 489 del tomo I de pruebas.

4. Inconforme con dicha condena, la parte demandante promovió juicio de amparo directo administrativo el que quedó radicado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con el número 405/2019, resuelto en sesión de trece de febrero de dos mil veinte, en el sentido de conceder el amparo a la quejosa, para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

2. Dicte otra en la que, luego de reiterar los aspectos que no son materia de la presente ejecutoria, establezca que, en ejecución de sentencia, se determinará el monto que corresponde por daño moral, para lo cual habrá de tramitar el incidente previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y, posteriormente, realizar su cálculo conforme a los parámetros instituidos en el diverso 1406-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En su cumplimiento, la responsable dictó sentencia el dos de marzo de dos mil veinte, la que causó ejecutoria en auto de doce de octubre de dos mil veinte.

Fojas 522 a 535, 537 a 564 y 596 del tomo I de pruebas

5. En el propio auto de doce de octubre de dos mil veinte, la responsable ordenó abrir el incidente de liquidación para efecto de cuantificar el monto por concepto de indemnización por daño moral y una vez transitadas sus etapas procesales, en resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la responsable dictó sentencia interlocutoria en la que resolvió el incidente en cita.

Fojas 596 del tomo I y 906 a 919 del tomo II

6. Inconforme con lo resuelto, **Laura Elena Ortega Morán** presentó demanda de amparo indirecto de la que tocó conocer a este órgano jurisdiccional, bajo el número de amparo 1140/2022 y una vez seguido el juicio por todos sus trámites, el treinta de diciembre del dos



mil veintidós se concedió el amparo y protección de la justicia federal para los efectos siguientes:

- a) Deje sin efectos la resolución de **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, dictada en el incidente de liquidación derivado del expediente R.P.34/Sala Especializada/18, en el cual se liquidó la condena por concepto de daño moral a favor de la aquí parte quejosa.
- b) En su lugar, emita otra en la que, con libertad de jurisdicción, pero de manera **fundada y motivada** resuelva sobre el monto de la indemnización por daño moral, atendiendo a las razones expuestas en esta sentencia.

7. Disidente con lo anterior la quejosa interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, quien lo registró bajo el número de amparo en revisión 73/2023, quien mediante resolución pronunciada en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, confirmó la sentencia recurrida.

8. En cumplimiento de lo anterior, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés la responsable emitió una nueva resolución, en la que, con libertad de jurisdicción, estableció los montos a pagar en favor de Laura Elena Ortega Morán por concepto de indemnización por daño moral.

Fojas 925 a 945 del tomo II

Determinación que constituye el acto reclamado.

QUINTO. Causas de improcedencia. El magistrado responsable hizo valer como causa de improcedencia la contenida en el numeral 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, pues señaló que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los municipios de Guanajuato, contempla el medio de impugnación adecuado para combatir el contenido de la resolución materia del presente juicio.

Aun cuando la responsable no señala cuál es, a su juicio, el recurso ordinario que debió agotarse previo al amparo; se advierte que la citada causa de improcedencia no se actualiza, de acuerdo con lo que se explica enseguida:

El artículo 35 Bis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato indica lo siguiente:

“Artículo 35 Bis.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

El recurso se interpondrá mediante escrito con la expresión de agravios, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta los efectos la notificación respectiva. Si el escrito mencionado no contiene expresión de agravios, se declarará desierto el recurso.”

Del artículo en cita se desprende que en contra de aquellas resoluciones que sean dictadas por **la autoridad administrativa** cuando nieguen la indemnización o por su monto no satisfagan al interesado puede hacerse valer recurso interpuesto en la vía administrativa o bien directamente impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato (vía jurisdiccional).

Sin embargo, en el caso, la resolución reclamada no es el acto administrativo que niegue la indemnización o que, por su monto, no satisfaga al interesado; sino que se trata de la resolución del incidente tramitado en la etapa de ejecución de la sentencia del juicio contencioso R.P. 34/Sala Especializada/2018.

Incidente que, por cierto, se tramitó acatando lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 405/2019, en el cual dicho órgano colegiado determinó que si la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, no contaba con los elementos para cuantificar el monto de una condena, en este caso, la de indemnización por daño moral, debía dejar esa cuantificación para que



4 000330 645250

se determinara en ejecución de sentencia, vía incidente, en el entendido de que tal incidencia debía llevarse a cabo a través lo previsto en los artículos 367 y 370 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Debiendo hacer notar que si bien el Tribunal Colegiado de Circuito determinó la supletoriedad de esa codificación civil procesal para efectos de tramitar el incidente –por el cual se habrían de recabar pruebas- ello no significa que deba asumirse la supletoriedad de esa normativa procesal para el tema de recursos. Máxime que la ley que rige el juicio administrativo de origen, no lo prevé de esa forma.

De ahí que bajo ninguna perspectiva pudiera considerarse que la resolución incidental reclamada sea impugnabile mediante el recurso de apelación que, en términos del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en su artículo 245, se prevé de la forma siguiente: “Los autos son apelables cuando decidan un incidente o lo disponga este Código, si, además, lo fuere le sentencia definitiva del negocio en que se dicten. La apelación, en este caso, será admisible sólo en el efecto devolutivo, salvo cuando la ley disponga que lo sea en ambos.”

Es más, estimar que esa codificación es aplicable al caso concreto, implicaría introducir en la ley que rige en procedimiento una cuestión no prevista y, en lo que interesa, se traduciría en exigir una interpretación adicional a lo que regula esa legislación administrativa especial y esto, de suyo, haría inexigible agotar el recurso de apelación, de acuerdo con lo que establece el último párrafo de la fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

E incluso, la improcedencia de ese recurso ordinario se torna patente, dado que tratándose de resoluciones incidentales condiciona a que sea apelable también la sentencia y, en el caso, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, las sentencias definitivas del juicio de responsabilidad patrimonial del estado, son irrecurribles, pues no se prevé en su contra algún medio de impugnación.

No se inadvierte la tesis aislada que cita la responsable, de rubro: **DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (INTERPRETACIÓN ADICIONAL O FUNDAMENTO INSUFICIENTE), EN EL CASO DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 94, FRACCIÓN I, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 24 DE MARZO DE 2021.** Sin embargo, tampoco resulta aplicable, en principio por que fue emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, sin que sea obligatoria para este juzgado en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, pero además, analiza la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en su texto anterior a la publicada el 24 de marzo de 2021, en la que se indicó la procedencia del recurso de reclamación y revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional o definitiva en el juicio contencioso administrativo, lo cual es ajeno al tema que en esta vía se resuelve.

Incluso la improcedencia se robustece porque existe el anterior juicio de amparo 1140/2022 contra la primigenia resolución incidental, en el cual se abordó el estudio de fondo de esa interlocutoria sin exigir previo agotamiento de algún recurso, no obstante que las causas de improcedencia son de análisis oficioso y ese fallo fue confirmado en revisión donde también el Tribunal Colegiado tiene obligación de pronunciarse de oficio en caso de advertir alguna causa de improcedencia.

Por otra parte, también argumentó que en el caso se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción IX de la Ley de Amparo, sin embargo, esa alegación es **infundada**.

El referido numeral establece:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)



IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La fracción citada prevé que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución; no obstante, cuando el juzgador de amparo deja a la autoridad responsable con libertad de jurisdicción para emitir la nueva resolución con la cual dará cumplimiento al fallo protector, ésta puede combatirse a través de un nuevo juicio de amparo, como ocurre en el caso, pues si bien el acto reclamado en el presente juicio fue dictado en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el expediente 1140/2022 del índice de este juzgado, también lo es que el amparo se concedió para que la sala responsable emitiera otra resolución en la que, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada resolviera sobre el monto de la indemnización por daño moral a favor de la ahora quejosa, por lo que esas nuevas consideraciones pronunciadas en ejercicio de esa libertad que se le reconoció sí pueden ser combatidas en un nuevo amparo sin que se actualice la causa de improcedencia invocada.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO DEJA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APTITUD DE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN."**

Por su parte, la tercera interesada argumenta que en el caso se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, pues a su consideración, el acto reclamado no afecta derechos sustantivos de la parte quejosa.

Es infundada, porque en todo caso, si lo que pretende plantearse es que el acto reclamado se ajusta a los derechos humanos de las personas quejasas, es precisamente la afectación o no de los derechos de los inconformes lo que será materia de análisis del fondo del asunto, por ende, dichos argumentos no pueden ser analizados de la forma como se proponen.

A lo cual aplica la jurisprudencia P./J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, titulada: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

SEXO. Estudio de fondo.

1. Quantum indemnizatorio.

Es **infundado**, por una parte e **inoperante**, por la otra, el concepto de violación relativo al quantum indemnizatorio por concepto de daño moral.

Ello se estima así, pues contrario a lo que afirma la quejosa, la sala responsable sí justificó de manera objetiva y fundada la razón por la que consideró que el quantum indemnizatorio asciende a la cantidad de \$1'100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 moneda nacional) y no a la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional) propuesta por la solicitante del amparo en el incidente de liquidación de sentencia.

En primer término, resulta importante destacar que la Primera Sala del Alto Tribunal del país estableció que el derecho a la justa indemnización implica necesariamente la reparación integral de cualquier tipo de daño, tanto el que deriva de derechos o intereses patrimoniales como extrapatrimoniales y, sobre estos últimos, los de consecuencias tanto extrapatrimoniales como patrimoniales, presentes y futuros.

Esa reparación integral, no acepta límites o topes legales previamente establecidos o parámetros base, sin posibilidad de modificación o valoración casuística por parte del juzgador.



4 000330 645250

Así es, los elementos tales como el grado de responsabilidad, naturaleza y afectación de los derechos lesionados, situación económica del responsable, situación económica de la víctima y demás circunstancias del caso, son factores indicativos y no exhaustivos. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quantum compensatorio.

Además, son elementos que no pueden ser valorados acriticamente ni, mucho menos, pueden ser aplicados como si, a cada uno de éstos, le correspondiera un determinado porcentaje del monto de indemnización en todos los casos. Por el contrario, dada su propia conceptualización, cada elemento puede tener implicaciones diferenciadas en la forma de cuantificación del daño en cada caso concreto.

No es lo mismo valorar cómo impacta a la compensación el tipo de derecho o interés lesionado y la gravedad del daño (la calidad o intensidad del sufrimiento o aflicción), que valorar cómo impacta o se integra a esa cuantificación el grado de responsabilidad del agente dañador o la situación económica de ese agente o de la víctima. Incluso, al ser factores indicativos, en cada caso se debe analizar si aplica o no el respectivo elemento de cuantificación y cómo influye o no cada uno de ellos en el monto indemnizatorio, dependiendo también del régimen de responsabilidad civil de que se trate.

Las características del daño moral llevan entonces a que no exista una prueba totalmente fidedigna para medir el dolor o la pena ni su resultado puede ser exacto o matemáticamente tasado. Más bien, el derecho a la reparación integral exige que sea la persona juzgadora la que haga un análisis coherente, ponderado y reflexivo sobre la singularidad, características y magnitud del impacto del daño y de su incidencia en la respectiva persona; valorando entre otros muchos factores, como se dijo anteriormente, la importancia del valor o interés afectado, su duración, las condiciones de vida de la víctima y sus demás particularidades.

Lo que, desde luego no implica dejar de tener presente que ese tipo de afectaciones en realidad no son calculables o medibles en dinero.

Así, en primer lugar, debe valorarse el **tipo de derecho o interés lesionado** y aunque no es posible señalar que los derechos o intereses extrapatrimoniales tienen mayor o menor valor, sí es posible determinar la importancia del valor o interés afectado.

En ese sentido, puede asignarse como cuantificador de este aspecto del daño una afectación leve, media o severo, atendiendo al grado de la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima.

Al efecto, las partes podrán allegar pruebas al juzgador que tengan valor suficiente para persuadirlo respecto de la mayor o menor envergadura del daño. Esta prueba suplementaria apuntaría a demostrar que en el caso concreto puede haberse producido un daño mayor a aquel que se produce razonablemente en casos similares.

En complemento al aspecto cualitativo, el juzgador debe valorar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral. Para ello, se deberá atender: i) los gastos devengados derivados del daño moral: éstos pueden ser los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consecuencias médicas; y ii) los gastos por devengar por parte del afectado o los afectados.

En este rubro pueden ubicarse aquellos daños futuros (costo del tratamiento médico futuro, por ejemplo el costo de las terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico) o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales, (por ejemplo, si derivado de una fuerte depresión la víctima se ve imposibilitada a trabajar).

Otro factor importante para cuantificar la indemnización es la **situación económica de la persona afectada**; cuya aplicabilidad dependerá del caso concreto. Es decir, no siempre es un elemento relevante para cuantificar la indemnización por daño moral, ya que habrá supuestos en los que no es aplicable.

Como premisa se tiene que la situación económica de la víctima sólo es un elemento más que debe ser tomado en cuenta para calcular el monto de la indemnización; por lo que tal factor en nada influye al momento de determinar la existencia del daño moral, esto es, la existencia de lesiones en los afectos o sentimientos de las víctimas.

Por otra parte, debe valorarse la **capacidad de pago de la responsable** para disuadirla de cometer actos parecidos en el futuro, ello en tanto la reparación por daño moral tiene una faceta punitiva y resarcitoria.

En ese sentido, aunque la situación económica de la responsable no es definitoria para el quantum compensatorio derivado del daño moral (ya que se presupone integral), es un elemento que puede valorarse para definir ese monto de reparación integral a favor de la víctima y, especialmente será así, en aquellos casos en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro por la actividad que originó el daño.

Asimismo, existen ciertas particularidades por lo que hace al **grado de responsabilidad** dependiendo del tipo de régimen de responsabilidad civil.

Esto es así, ya que en el modelo de responsabilidad objetiva como es la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de la idea de que, con independencia del elemento subjetivo, la reparación y su monto debe abarcar la satisfacción de todo perjuicio causado (la reparación se presupone integral). Por ello, el monto indemnizatorio no tiene que verse afectado necesariamente por el grado de responsabilidad del causante del daño.

Sin embargo, podrán existir algunos casos en donde el elemento de "grado de responsabilidad" pueda llegar a incidir en el monto indemnizatorio. Entre estos supuestos se encuentran, al menos: i) ciertos casos de valoración de causas de exoneración parcial o conductas concurrentes del causante y/o de la víctima, y ii) ciertos casos de determinación o no de efectos disuasivos adicionales.

Ello, pues la finalidad de la responsabilidad civil es la justicia correctiva y distributiva; lo que implica que para nuestro sistema jurídico la compensación a la víctima busca evidentemente satisfacer el daño sufrido, pero también, en algunas ocasiones, disuadir la futura conducta de los agentes a partir de una visión "punitiva" (que más que, estrictamente punitiva, puede catalogarse como "disuasoria") del derecho de daños.



4 000330 645250

Por ello, más bien, en la etapa de cuantificación de la indemnización, el elemento relativo al "grado de responsabilidad" repercute en el monto indemnizatorio en la responsabilidad objetiva cuando lo que se pretende es incluir adicionalmente en la compensación por daño moral un efecto disuasorio que tienda a evitar ciertas conductas que contribuyan significativamente en el daño en relación con supuestos regulados por la responsabilidad objetiva.

Siendo importante insistir que será pues en cada caso concreto donde se deberá analizar si cabe o no la aplicabilidad de este criterio de cuantificación relativo al "grado de responsabilidad".

Finalmente, existen elementos de valoración para la cuantificación del daño moral que no pueden ser previstos de manera genérica y que, en muchas ocasiones, guardan relación con alguno de los elementos descritos anteriormente.

Los anteriores razonamientos dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 108/2023 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1268, de rubro y texto siguientes:

DAÑO MORAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES VIABLE OTORGAR UN VALOR PORCENTUAL PREDETERMINADO A CADA UNO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1916, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo con motivo de una descarga eléctrica. En primera instancia se absolvió a la demandada principal y a la aseguradora. En apelación, el Tribunal Unitario de Circuito declaró la improcedencia de la indemnización por daño patrimonial; sin embargo, condenó a las demandadas por daño moral, fijando su cuantificación en correlación con el monto que hubiere correspondido al daño material. Para ello determinó una indemnización base; posteriormente, asignó a cada parámetro previsto en el cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal un veinte por ciento de ese total, para después señalar que en ciertos factores no se cumplía con ese porcentaje y que entonces en el caso se actualizaba únicamente un ochenta y cinco por ciento de la indemnización total. El actor promovió un juicio de amparo, el cual fue negado. Para el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento fue correcta la forma en que se había cuantificado el daño moral. Esto, pues en nada afectaba que el monto indemnizatorio se hubiera determinado a partir de porcentajes. En desacuerdo con esta decisión, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en atención al derecho a la reparación integral del daño, no es posible otorgar un valor porcentual predeterminado a los parámetros establecidos en el artículo 1916, cuarto párrafo, del Código Civil Federal para efectos de la cuantificación del daño moral.

Justificación: El referido precepto del Código Civil Federal detalla cinco parámetros para efectos de cuantificar el daño moral. En ese sentido, el hecho de que en una sentencia se fijen porcentajes para cada uno de esos factores (veinte por ciento por cada uno), si bien es una forma de explicar cómo se llegó a determinada cuantificación monetaria de la respectiva indemnización, lo cierto es que no se trata de una metodología correcta. Lo anterior es así, pues los elementos de grado de responsabilidad, derechos lesionados, situación económica del responsable, situación económica de la víctima y demás circunstancias del caso, son factores indicativos y no exhaustivos. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de las personas juzgadoras, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que eso signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quantum compensatorio. Además, son elementos que no



pueden ser valorados acríticamente ni, mucho menos, pueden ser aplicados como si, a cada uno de éstos, le correspondiera un determinado porcentaje del monto de indemnización en todos los casos. Por el contrario, dada su propia conceptualización, cada elemento puede tener implicaciones diferenciadas en la forma de cuantificación del daño en cada caso concreto. No es lo mismo valorar cómo impacta a la compensación el tipo de derecho o interés lesionado y la gravedad del daño (la calidad o intensidad del sufrimiento o aflicción), que valorar cómo impacta o se integra a esa cuantificación el grado de responsabilidad del agente dañador o la situación económica de ese agente o de la víctima. Incluso, al ser factores indicativos, en cada caso se debe analizar si es aplicable o no el respectivo elemento de cuantificación y cómo influye o no cada uno de ellos en el monto indemnizatorio, dependiendo también del régimen de responsabilidad civil de que se trate. Por ejemplo, el grado de responsabilidad no tiene las mismas implicaciones para un supuesto de responsabilidad subjetiva que para uno de responsabilidad objetiva. A su vez, en cada caso concreto es diferente el examen e impacto en el monto indemnizatorio que puede tener la situación económica del agente dañador. Además, como se ha resuelto en anteriores precedentes, la situación económica de la víctima sólo puede ser atendida en los perjuicios patrimoniales del daño moral. Las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor son las mismas para cualquier persona (siempre y cuando se trate del mismo derecho o interés extrapatrimonial afectado y la misma gravedad), con independencia de su nivel socioeconómico. Por ende, dependerá de lo que se acredite en juicio en relación con esos perjuicios patrimoniales del daño moral, que la persona juzgadora integrará o no el monto que pretenda cubrir dichos perjuicios al quantum de la indemnización.

Ahora, como se adelantó, el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la responsable estableció cada uno de los elementos que tomó en consideración a efecto de determinar el quantum indemnizatorio en el incidente de liquidación de ejecución de sentencia.

En primer término, estableció que los **derechos lesionados** a las víctimas eran el derecho a la integridad personal y a la salud, el derecho a vivir en familia y, respecto a los menores involucrados, el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, derivado de la muerte de Pablo Octavio López Mosqueda, esposo de la aquí quejosa y padre de los infantes.

También determinó que la afectación psicológica quedó comprobada con los dictámenes periciales rendidos en el incidente de liquidación.

Al efecto, señaló que la aquí quejosa presenta una afectación emocional que se manifiesta con episodios depresivos moderados, cansancio y depresión. Los hijos de la víctima presentan diversas afectaciones en sus emociones y desarrollo, incluso inhibición y aplanamiento emocional, alteraciones en la estructura familiar y en la relación con la madre.

La quejosa, como madre, debe salir adelante con sus hijos sin el apoyo de su pareja, presenta rasgos importantes de depresión existencial y somatizaciones por la angustia de resolver sola y sin ayuda, las necesidades propias y de sus hijos.

Por ello, la responsable consideró adecuado el monto por sesión más elevado que precisaron los dictámenes periciales, el que asciende a la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 moneda nacional) por sesión, tanto las individuales como para la terapia familiar, a efecto de que la reparación integral permita satisfacer en el mayor grado posible las afectaciones psicológicas y emocionales que han resentido la quejosa y sus menores hijos, las cuales podrían tener efectos en el futuro, que en parte es lo que se pretende mitigar o hacer frente con las terapias.

Por lo que hace a la duración de las sesiones psicológicas, estableció que a efecto de procurar que las terapias produzcan las consecuencias reparadoras que se esperan y tomando en consideración que no es posible discernir con exactitud cuál es el tiempo suficiente para considerar que las víctimas han recibido un resarcimiento adecuado del daño moral causado por la actividad administrativa irregular, debía considerar el tratamiento más prolongado recomendado



por los peritos, es decir, la terapia de noventa y seis sesiones para una temporada de dos años, tanto para la terapia familiar como para las terapias individuales.

Lo anterior arrojó un monto para cada tratamiento psicológico por la cantidad de \$67,200.00 (sesenta y siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), es decir, para la terapia familiar y para las terapias individuales de cada uno de los miembros de la familia del de cujus, lo que da un monto total de \$268,800.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que la responsable consideró adecuada porque permite a las víctimas acceder a un tratamiento psicológico integral, que atiende tanto al aspecto individual como el familiar para obtener mecanismos de recuperación eficaces.

Luego, procedió a analizar el **grado de responsabilidad del Estado**, usando como parámetro para cuantificar el monto de la indemnización por daño moral lo previsto por el numeral 1406-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Para ello, correctamente partió de puntualizar los hechos del caso que consistieron en que un agente adscrito al cuerpo policial del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en horario de labores acudió al taller mecánico de Pablo Octavio López Mosqueda, para atender un asunto personal y de manera negligente disparó su arma de fuego sin justificación legal alguna privándolo de la vida, lo que evidencia una gravedad alta con relación a la responsabilidad del sujeto obligado, en la medida que el resultado de la actuación era completamente evitable, ya que la conducta desplegada, resultó contraria a los protocolos y parámetros convencionales, legales y reglamentarios aplicables, respecto del uso responsable de las armas de fuego a cargo de un elemento de policía. Por lo tanto, se acreditó una conducta negligente elevada.

Respecto a la **solvencia del responsable de la conducta dañosa** estableció que al ser el estado (municipio) el agente responsable, éste siempre se presume solvente, como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 18/2015.

Al efecto señaló que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato prevé una serie de reglas que permiten al estado cumplir con el pago de las indemnizaciones a las que sea condenado, por lo que en este caso, debe considerarse que el sujeto obligado es solvente para afrontar el pago de la indemnización.

Asimismo, determinó que la indemnización decretada en favor de las personas afectadas en el presente caso por la actividad irregular del Estado en materia de seguridad pública, que incidió en los derechos a la salud, la integridad personal y el desarrollo familiar de las víctimas, **sirve como incentivo para reducir el riesgo de que un daño como el que se estudia se vuelva a presentar** o inclusive para que el Estado realice mejoras en la capacitación de sus elementos de seguridad pública, así como para fortalecer procedimientos de control interno de su respectivo cuerpo policial para prevenir ese tipo de hechos.

También tomó como parámetro para calcular el quantum de la indemnización, la **capacidad económica de la víctima**, lo que hizo en términos de lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 1406-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al interpretar el numeral 1906 del Código Civil Federal, análogo al numeral 1406-A de la codificación civil local, correlacionado con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal, en el que se establece el deber del Estado de responder por el daño que cause a través de la actividad irregular de sus órganos, de manera objetiva y directa.

En relación con lo anterior, dijo la responsable que de los dictámenes periciales en materia de psicología se desprende que cuando vivía el esposo de la aquí quejosa, ésta se dedicaba al hogar y apoyaba en actividades administrativas del taller mecánico de su pareja. Después del fallecimiento de su cónyuge, la actora tuvo que trabajar para sacar adelante a su familia, intentó continuar con el taller mecánico,



pero decidió cerrarlo porque le traía muchos recuerdos; ha trabajado en una escuela y en una empresa distribuidora de cerveza.

Por otra parte, señaló que no existían en el expediente elementos de prueba sobre los ingresos de la inconforme, sin embargo, de lo antes narrado se desprende que la aquí quejosa dependía económicamente del esposo finado y que ahora recibe apoyo de sus padres y ha tenido que salir a trabajar, lo cual permite presumir una situación económica precaria.

Además, expuso la responsable que como consecuencia del daño causado por la actividad administrativa irregular, la solicitante del amparo se encuentra ahora en una posición asimétrica y de desventaja social y laboral, puesto que deberá proveer las necesidades materiales, emocionales y educativas de sus hijos en su condición de mujer viuda, lo que implica una afectación moral que no está obligada a soportar y que condiciona su apreciación personal sobre la maternidad y las relaciones con sus hijos, sus padres, con quienes ahora vive y su entorno social y laboral.

En atención a los parámetros antes expuestos, la responsable concluyó que era procedente establecer como monto por concepto de indemnización por daño moral, la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional) para la actora, así como la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional); para cada uno de los dos hijos menores de la víctima que perdió la vida.

Lo cual arroja la cantidad total de \$1'100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 moneda nacional); monto que consideró proporcional y adecuado para mitigar los efectos del daño, de tal manera que aunque éste sea irreversible, las víctimas puedan sentir una compensación que produzca una sensación de alivio y desagravio, que les ayude a sobrellevar o incluso a superar las consecuencias que han resentido con motivo del daño ilícito que resintieron.

En ese sentido, este juzgado federal concluye que la determinación de la responsable de fijar como quantum indemnizatorio por concepto de daño moral la cantidad de \$1'100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 moneda nacional), se encuentra suficientemente fundada y motivada, y que la autoridad estableció cada uno de los elementos que tomó en consideración para poder determinar ese monto, todo lo cual analizó de manera objetiva y razonada, además congruente con las constancias y con la información que arroja el expediente.

Sin que con ello se soslaye que la ahora parte quejosa pidió en su demanda del juicio de origen una indemnización por daño moral por la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, como dijo la responsable, los medios probatorios allegados y bajo el análisis fundado y motivado que realizó en su acto, atendiendo a las particularidades del caso, se advierte jurídicamente correcto el monto fijado para la reparación integral a favor de los aquí quejosos, sin que, por el contrario, existan elementos que bajo ese ejercicio de ponderación y esos parámetros utilizados lleven a una conclusión como la que propone la parte quejosa, es decir, que la cantidad de la indemnización debe corresponder a \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional) y no la que fijó en el acto reclamado.

En ese sentido es que se estiman ineficaces las alegaciones de los quejosos en las que afirman que la responsable omitió justificar de manera objetiva y fundada la razón por la que consideró que el monto indemnizatorio ascendió a la cantidad de \$1'100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 moneda nacional), pues incluso no precisan algún dato o información distinta de la analizada por la responsable y que a su consideración debió tomar en cuenta a efecto de fijar un monto más alto al quantum indemnizatorio.

2. Cálculo del factor de actualización.

Es **fundado** el concepto de violación.

Se estima así pues, como lo señala la quejosa, el factor de actualización que aplicó la sala responsable al monto que resultó de la suma del daño material determinado en la sentencia de dos de marzo de



dos mil veinte y del monto del daño moral fijado en el incidente de liquidación, es incorrecto.

Al efecto, la responsable señaló que para calcular el factor de actualización debía dividirse el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre de dos mil diecisiete (mes anterior al mes en que se causó el daño derivado de la actividad administrativa irregular – diciembre- del año mencionado) correspondiente a la cifra de 130.044, entre el último índice nacional de precios al consumidor publicado de fecha más cercana a la emisión del acto reclamado.

Luego, el resultado de la operación anterior, multiplicado por el monto total de la indemnización, daría el monto actualizado que debe pagar la autoridad demandada.

Sin embargo, como se señala en la demanda de amparo, el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre de dos mil diecisiete que la autoridad responsable tomó en consideración a efecto de fijar el factor de actualización, es incorrecto.

Previo a explicar las razones por las que este juzgado federal arriba a la anterior conclusión, resulta necesario puntualizar que el Índice Nacional de Precios al Consumidor³ –parámetro que la sala responsable utilizó para obtener el factor de actualización- es un indicador cuya finalidad es estimar la evolución de los precios de los bienes y servicios que consumen las familias en México.

Desde sus inicios hasta junio de dos mil once, los Índices Nacionales de Precios fueron calculados por el Banco de México, sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica se otorgó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la facultad exclusiva de la elaboración de estos indicadores macroeconómicos, por lo que a partir del quince de julio de dos mil once, el Instituto cotiza, analiza, calcula y publica periódica y sistemáticamente el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el Índice Nacional de Precios Productor.

Por la relevancia que tiene el gasto familiar en el gasto agregado de la economía, las variaciones del INPC se consideran una buena aproximación de las variaciones de los precios de los bienes y servicios comercializados en el país, de ahí que el principal uso que se hace del Índice Nacional de Precios al Consumidor sea para estimar la inflación, entendida como el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía.

Ahora bien, atendiendo al dinamismo de los precios y de los ingresos, así como a la aparición de nuevos productos y formas de comercialización es que resulta necesario cada cierto tiempo realizar un cambio de año base del índice –el punto de referencia, en el tiempo por el cual se efectúan las comparaciones en el cambio de precios-; y es por ello que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el siete de septiembre de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación la “Serie histórica del índice nacional de precios al consumidor con base en la segunda quincena de julio de 2018=100”⁴, de la que se advierte la serie histórica de los índices mensuales base segunda quincena de diciembre de 2010=100, expresados con la nueva base segunda quincena de julio de 2018=2010, a fin de facilitar el cálculo de la inflación.

Dicho organismo estableció que la información histórica (como dato histórico) no se altera ni la deja sin efecto, por lo que la información anterior del índice nacional de precios al consumidor mensual se daba a conocer con fines informativos.

En tal virtud, en lo que interesa a este fallo, es que a partir del año dos mil dieciocho, se actualizó el año base del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Pues bien, de la publicación en comento, en particular de la tabla correspondiente el INPC del año dos mil diecisiete, se desprende específicamente para el mes de noviembre –que es el mes que la responsable tomó en cuenta para calcular el factor de actualización- que

³ <https://www.inegi.org.mx/temas/inpc/>

⁴ Véase en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5538666&fecha=21/09/2018#gsc.tab=0



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la cifra del índice nacional de precios al consumidor se fijó en 97.695, como se ve a continuación:

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Enero	75.295991345634	78.343049462107	80.892782018150	84.519051625699	87.110102770599	89.386381393113	93.603882444859
Febrero	75.578460244005	78.502313840976	81.290942965322	84.733157040688	87.275377126029	89.777781116654	94.144780335357
Marzo	75.723450928541	78.547388665184	81.887433139011	84.965292385360	87.630716990204	89.910000600986	94.722489332292
Abril	75.717440951980	78.300979626180	81.941522928061	84.806779253561	87.403840375023	89.625277961416	94.838932628163
Mayo	75.159264378869	78.053819340105	81.668820241601	84.535579061242	86.967365827273	89.225614520103	94.725494320572
Junio	75.155508143518	78.41366686700	81.619237934972	84.682072239918	87.113107758800	89.324027886291	94.963639641805
Julio	75.516106737184	78.853897468800	81.592193040447	84.914958831661	87.240619760803	89.556914478034	95.322735741331
Agosto	75.63555021335	79.090540296893	81.824328385119	85.219965142136	87.424875292986	89.809333493599	95.79376754306
Septiembre	75.821113047659	79.439118937436	82.132339683875	85.596339924274	87.752419015566	90.357743854799	96.093515235291
Octubre	76.332712302422	79.841036119959	82.522988160346	86.069625578460	88.203918504718	90.906154215999	96.698269126750
Noviembre	77.158332832502	80.383436504598	83.292265160166	86.763777871266	88.685467876675	91.616833944348	97.695173988822
Diciembre	77.792385359697	80.568243283851	83.770958296773	87.188983712964	89.046817717411	92.039034791764	98.272882985756

Como se adelantó, es esta la cifra del INPC para noviembre de dos mil diecisiete la que la autoridad responsable debió aplicar al calcular el factor de actualización para obtener el quantum indemnizatorio actualizado, por ser la que refleja de manera real la fluctuación que interesa para la actualización y que, además, resulta más benéfica a las personas quejasas.

Se explica.

Del acto reclamado se desprende que la responsable determinó que por concepto de indemnización integral les correspondía a los hoy inconformes la cantidad de \$1'746,250.00 (un millón setecientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

Dicha cantidad la actualizó tomando en cuenta el índice nacional de precios al consumidor correspondiente a noviembre de dos mil diecisiete de 130.44 (dato que obtuvo de la publicación oficial de esa época) el cual contrastó con el índice nacional de precios al consumidor de la fecha más cercana a la emisión de su acto reclamado, que fue el publicado para mayo de dos mil veintitrés, lo que le arrojó un resultado de actualización del monto de la indemnización en sentido negativo pues se decidió que de la cantidad fijada en \$1'746,250.00 (un millón setecientos cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), aplicando el factor de actualización obtenido en la forma relatada, quedó en un total de \$1'719,930.83 (un millón setecientos diecinueve mil novecientos treinta pesos 83/100 moneda nacional).

Ahora, para obtener el factor de actualización ciertamente debe dividirse el índice nacional de precios al consumidor de fecha más cercana a la emisión de la resolución al incidente de liquidación, entre el índice de precios al consumidor del mes anterior al en que se causó el daño derivado de la actividad administrativa irregular.

Sin embargo, como se adelantó, este segundo dato -el INPC del mes anterior al en que ocurrió el daño- debe considerarse tomando en cuenta su equivalencia publicada en el año dos mil dieciocho que, además de reflejar de manera real la variación o fluctuación en el tiempo, que representa la actualización de una cierta cantidad, en este caso se advierte que resultaba -y aún ahora resulta- más benéfica.

A manera de ejemplo y con fines ilustrativos, se realiza el cálculo correspondiente tomando en cuenta -se insiste, solo ejemplificativamente- la fecha en que se emite esta sentencia:

INPC de fecha cercana a la emisión de resolución al incidente (Marzo 2024)	Operación	INPC del mes anterior en que se causó el daño (Noviembre 2017)	Factor de actualización
134.065	÷	97.695	1.37228107886

Para obtener la cifra actualizada debe realizarse la siguiente operación aritmética:



1'746,250.00 (Cantidad por concepto de indemnización integral) x 1.37228107886 (Factor de actualización = \$2'396,345.83 (Cifra actualizada del monto indemnizatorio).

Incluso si se toma en cuenta la fecha en que se emitió la resolución que aquí constituye materia de reclamo y tomando en cuenta que el índice nacional de precios al consumidor más cercano a entonces, que es el de mayo de dos mil veintitrés (que corresponde a 128.084) también el resultado hubiera sido más benéfico pues la cantidad actualizada a esa data era: \$2'289,438.40 (dos millones doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 40/100 moneda nacional).

De lo anterior se advierte, como se adelantó, que el índice nacional de precios al consumidor para noviembre de dos mil diecisiete publicado en la Serie histórica del índice nacional de precios al consumidor con base en la segunda quincena de julio de 2018=100, además de corresponder o reflejar de manera real la variación o fluctuación que impacta en la actualización de la cantidad determinada como indemnización, en el caso, resulta más benéfico para los quejosos que el que la responsable usó en el acto reclamado para obtener el factor de actualización.

En ese sentido, es que se concluye que el índice nacional de precios al consumidor para noviembre de dos mil diecisiete base año 2018, que aparece en la referida serie histórica, es el que la responsable debió tomar en cuenta para calcular el factor de actualización para determinar el monto total actualizado de la indemnización que la parte demandada en el juicio de origen deberá pagar a la ahora quejosa y no el que aplicó, pues como se dijo, el instituto encargado de publicar el INPC actualizó el año base en dos mil dieciocho, base que aplica actualmente y que debe tomarse en cuenta en el presente caso a efecto de calcular correctamente el factor de actualización.

Por lo anterior, es que este juzgado federal concluye que la determinación vulnera derechos fundamentales de la quejosa.

En tales condiciones, al haber resultado **fundado** el concepto de violación en estudio, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, para los efectos que enseguida se precisan.

SÉPTIMO. Efectos del fallo protector. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se procede a precisar los efectos de la presente ejecutoria de amparo, que el **magistrado propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**:

1. Deje insubsistente la resolución de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, dictada en el incidente de liquidación derivado del expediente **R.P.34/Sala Especializada/18**, en el cual se liquidó la condena por concepto de daño moral a favor de la aquí parte quejosa; y

2. En su lugar dicte otra en la cual reitre todo lo que no es materia de concesión del amparo y atendiendo a los lineamientos de este fallo, calcule el factor de actualización tomando en cuenta para el año dos mil diecisiete las cifras actualizadas que prevé la "Serie histórica del índice nacional de precios al consumidor con base en la segunda quincena de julio de 2018=100" y, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75, 76 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a Laura Elena Ortega Moran**, por propio derecho y en representación de sus infantes hijos de iniciales **Y.L.O. y O.L.O.**, contra el acto que reclamó del **magistrado propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, para los efectos precisados en el **séptimo** considerando del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la quejosa, vía electrónica al fiscal adscrito, por oficio a la tercera interesada y a la autoridad responsable.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo resolvió y firma **Cristina Guzmán Ornelas**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, hoy **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, en que lo permitieron las labores del juzgado, asistida de **Yuliana Gaona Sáyago**, secretaria que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

